

*Ref. Acción de Incumplimiento 215-22-IS y acumulado 173-22-IS  
Asunto: Solicita audiencia presencial y/o en territorio como garantía  
de diálogo intercultural.*

**Dr.  
Alí Vicente Lozada Prado  
Juez Constitucional**

**Wider Anderson Guaramah Umenda**, con documento de identidad número 2100561832, en calidad de actual presidente del Consejo de Gobierno de la **Comunidad A'i Cofán de Sinangoe**, cuyo nombramiento ha sido debidamente registrado mediante Resolución Nro. SGDPN-DRCCCPN-2022-376 del 29 de junio de 2022 y emitida por la Dirección de Registro y Capacitación para Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades, de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades<sup>1</sup>; **LEONIDAS IZA SALAZAR**, con documento de identidad número 050244048-0, presidente de la Confederación de Nacionalidades indígenas del Ecuador, CONAIE registrado en el año 2019 mediante resolución Nro. SDH-DRNPOR-2021-2484-O y **JORGE ACERO GONZALEZ**, con documento de identidad número 1751975762, Defensor de Derechos Humanos, de la naturaleza y derechos colectivos, coordinador del área de derechos de la organización Amazon Frontlines e integrante de la Alianza por los DDHH de Ecuador; que comparecimos al amparo de lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con el artículo 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y propusimos acción de incumplimiento de la sentencia de acción de protección signada con el número 21333-2018-00266, misma que fue signada y acumulada con el número **215-22-IS** y acumulado 173-22-IS; indicamos lo siguiente:

## **I. Antecedentes**

En providencia de 01 de agosto de 2024, el juez de la Corte Constitucional convoca a audiencia telemática, en los siguientes términos.

Conforme lo faculta el artículo 97 numeral 4 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, como juez sustanciador constitucional de esta causa, dada la complejidad del caso, estimo necesario convocar a una audiencia pública antes de que el Pleno de este Organismo emita la decisión correspondiente. Esta audiencia, por motivos de eficiencia y celeridad, se celebrará de forma telemática.

Para esto, y dado que la accionante es una comunidad indígena, es necesario garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de la Comunidad Ancestral A'i Cofán de Sinangoe. Derechos que deben ser comprendidos en forma intercultural, es decir, discerniendo los elementos comunes y diferenciales entre la cultura mestiza y la cultura

---

<sup>1</sup> Dirección de Registro y Capacitación para Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades, RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCCCPN-2022-376, 29 de junio de 2022, art. 1-3.

indígena a fin de brindarles igual consideración y respeto. Corresponde pues, garantizar la comprensión intercultural de los hechos mediante la designación de una o un traductor, como prescribe el artículo 66 numerales 1 y 2 de la LOGJCC.

En consecuencia, en aplicación de los principios de interculturalidad y oralidad previstos en la norma señalada, previamente a la celebración de la audiencia, es necesario nombrar un o una traductora que garantice la comprensión intercultural de las actuaciones en audiencia. Con este propósito y dado que la Comunidad Ancestral A'i Cofán de Sinangoe conoce de forma directa personas que pueden cumplir con esta función, la o el traductor debe ser designado por dicha comunidad.

Se convoca a una audiencia telemática como parte de la obligación de entablar un diálogo intercultural, solamente establece la designación de “un o una traductora que garantice la comprensión intercultural de las actuaciones en audiencia”. No se toma en cuenta que se trata de una Comunidad Indígena con la que es necesario entablar un diálogo intercultural que tenga como principal elemento la presencialidad.-

## **II. Necesidad de cumplir con la obligación de entablar un DIÁLOGO INTERCULTURAL**

La Corte Constitucional motiva su decisión en la eficiencia y celeridad, y por ello decide que la audiencia debe ser telemática. Queremos expresar que esa modalidad de audiencia no garantiza un adecuado diálogo intercultural que permita conseguir el fin que es la comprensión intercultural de los derechos que son alegados como violados.

En este caso, se exige que se respete la tutela judicial efectiva, en la dimensión de la reparación integral por la violación de los derechos que fueron declarados en la sentencia de la acción de protección 21333-2018-00266.

Y para ello, requerimos de la Corte Constitucional aplique la obligación de realizar el diálogo intercultural, conforme lo indica el artículo 24 del Código Orgánico de la Función Judicial se establece que,

(...) En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante.

Así mismo, en el artículo 344 del mismo cuerpo normativo indica

“a (...) tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;

e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales”.

Más específicamente, en la LOGJCC, en el artículo 66 sobre principios y procedimiento, se reconoce a la interculturalidad como un principio para garantizar

(...) la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural (...) la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado (...) la observancia de las normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena constituyen el entendimiento intercultural del principio constitucional del debido proceso.

En la propia sentencia 273-19-JP/22 de la Corte Constitucional de la Comunidad A'i Cofán de Sinangoe, la Corte estableció que es necesario como parte de las obligaciones previstas en el artículo 83 numeral 10, el de promover la unidad y la igualdad en la diversidad y las relaciones interculturales. Esto implica reconocer su relación con el territorio, y cómo eso afecta a sus costumbres y tradiciones, y por tanto al derecho a la identidad e integridad cultural.

En la Sentencia No. 112-14-JH/21 con mayor detalle estableció que la obligación del diálogo intercultural permite que se puedan establecer mecanismos que permitan comprender a las comunidades indígenas, sus formas de ser, pensar y actuar. Indicó que:

35. Conforme al principio de interculturalidad, tanto las autoridades estatales como las indígenas a efectos de interpretar normas y comprender hechos y conductas en todo proceso jurisdiccional en que se vean comprometidos derechos, deben abrir un diálogo intercultural. Los mecanismos para desarrollar este diálogo intercultural son diversos, debiendo siempre priorizarse los más directos, tales como visitas in situ, audiencias, mesas de diálogo, amicus curiae, traducciones, peritajes con estudios de campo y otros medios que permitan la comprensión entre culturas. Sea cual fueren estos medios, lo importante es que contribuyan a un auténtico conocimiento y transformación mutua, mediante un continuo proceso de diálogo.

En efecto, estableció que el diálogo intercultural debe garantizar la igualdad y no discriminación que se expresa en:

1) **es siempre de doble vía**, pues no puede consistir en una imposición unilateral de un interlocutor sobre otro, sino en una mutua y activa escucha y aprendizaje.

- 2) debe ser respetuoso de la autonomía indígena, esto es de su facultad para autogobernarse y generar sus propias normas, procedimientos y jurisdicción, acorde a la respectiva cultura (...).
- 3) debe ser no solamente respetuoso sino además sensible a las diferencias culturales, a efectos de que estas coexistan y se desarrollen en el marco de una interpretación intercultural de los derechos humanos, conforme a la Constitución y a los correspondientes instrumentos internacionales.
- 4) debe contribuir a una adecuada coordinación entre los sistemas de derecho propios de los pueblos indígenas y el derecho estatal, propiciando su relación en condiciones de igualdad. La interpretación intercultural no debe reducirse a tomar en cuenta unilateralmente, y a veces solo de forma nominal, algún elemento cultural aislado, para contradictoriamente subordinar a las justicias indígenas respecto a la justicia ordinaria. A mayor conservación de usos y costumbres de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, mayor autonomía en el ejercicio del derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar su propio Derecho.
- 5) debe estar abierto a gestar medidas innovadoras, propias de la relación entre diversos sistemas jurídicos. La interpretación y argumentación jurídica en contextos del pluralismo jurídico igualitario da lugar a adaptaciones y cambios en las instituciones originales de los sistemas en relación, así como al surgimiento de híbridos jurídicos. Ejemplos de ello son nociones interculturales de debido proceso, sanción, víctima, propiedad o, como en el presente caso, de privación de libertad e integridad personal.

De acuerdo a todos estos fundamentos normativos, se considera que la propuesta realizada por la Corte Constitucional respecto a una audiencia telemática y el establecimiento de un traductor no cumple con los estándares sobre diálogo intercultural, porque no permite que como Comunidad A'i Cofán de Sinangoe mostrar a los jueces la forma en la que el incumplimiento de las medidas de reparación han afectado el territorio y su relación especial.

### **III. Peticiones**

Por lo expuesto, solicitamos a la Corte Constitucional:

- a) Que se revise y modifique el numeral 11 punto 2 de la providencia de 01 de agosto de 2024, para que se convoque a una AUDIENCIA PRESENCIAL a las partes procesales para el 23 de agosto de 2024, y que en el marco del cumplimiento de la obligación de interpretación y DIÁLOGO INTERCULTURAL, se realice en el territorio de la Comunidad A'i Cofán de Sinangoe. En el caso de ser imposible la audiencia en territorio, solicitamos que al menos se realice de forma PRESENCIAL en la sala de audiencias de la Corte Constitucional.
- b) Que se cumpla la obligación de entablar un DIÁLOGO INTERCULTURAL, de ida y vuelta, que permita a la Comunidad A'i Cofán de Sinangoe exponer mediante sus prácticas políticas, usos y costumbres, las afectaciones al territorio derivadas del incumplimiento de las medidas de reparación; así como a los jueces comprender e interpretar de forma intercultural los argumentos fácticos y jurídicos, así como las formas

de ser, actuar y pensar indígena; y que eso se vea reflejado en la decisiones que se tomen y que permitan el cumplimiento integral de las medidas de reparación.

- c) Debido al sistemático incumplimiento de las medidas de reparación por parte de los Ministerio de Estado obligados, que la Corte Constitucional active los mecanismos jurídicos necesarios para sancionar el incumplimiento.

Notificaciones las recibimos al correo [sinangoetsapmpi@gmail.com](mailto:sinangoetsapmpi@gmail.com) y [angel@amazonfrontlines.org](mailto:angel@amazonfrontlines.org)



*Wider Anderson Guaramag Umenda*

*C.C 2100561832*

*Presidente de la comunidad A'i Cofán de Sinangoe*

Wider Guaramag

Presidente

Comunidad A'i Cofán de Sinangoe

Ángel González

**Defensor de Derechos Humanos**

**11-2017-184**